



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Distrito de Santiago de Cali, 1 de octubre de 2024  
Radicación: **76-001-33-33-011-2020-00171-00**  
Demandantes: Sindy Vanessa López Arias y Otros  
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y Otros  
Medio De Control: Reparación Directa  
Juez Del Proceso: Angela Soledad Jaramillo Méndez  
Hora de inicio: 9:25 a.m.  
Hora de final: 9:58 a.m

**Acta de Audiencia Inicial**

En la hora y fecha señaladas, se instala la presente Audiencia Virtual, presidida por la Juez Once Administrativa de Cali, mediante el uso de la plataforma Lifesize, la cual se habilita para el efecto.

Se designa como secretaria Ad hoc a la Oficial Mayor Susana Romo Erazo. Previamente el Juzgado verificó la identidad de las partes, así como la vigencia de las tarjetas profesionales de los apoderados.

En desarrollo de lo dispuesto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el juzgado, en sede de instancia adelanta la presente audiencia inicial virtual, la cual se desarrollará en las siguientes etapas:

- 1- Registro de Asistencia.
- 2- Saneamiento
- 3- Decisión de Excepciones Previas
- 4- Fijación del Litigio
- 5- Conciliación
- 6- Decreto de Pruebas
- 7- Fija fecha para Audiencia Pruebas
- 8- Terminación

**1- Registro de Asistencia**

<b>Parte Demandante</b>	<b>Datos del apoderado</b>	
Sindy Vanessa López Arias, Jose Libardo Cortes Cuetia, Luz Elena Arias Agudelo, Juan Jose Peñafiel Espitia y Matías Alexander Medina López	Nombre:	Brenda Melissa Foroero Suarez
	C.C. No.	1.130.612.931
	T.P. No.	218274 del C.S.J.
	Correo electrónico:	<a href="mailto:Jabm755@yahoo.es">Jabm755@yahoo.es</a>
	Asistencia:	Si
	Reconocimiento de personería jurídica	Si

<b>Parte Demandada</b>	<b>Datos del apoderado</b>
Distrito Especial de	Nombre: Carolina Ocampo Franco

Santiago de Cali	C.C. No.	1.130.617.507
	T.P. No.	206.061 del C.S.J.
	Correo electrónico:	<a href="mailto:Carolina.ocampo.fr@gmail.com">Carolina.ocampo.fr@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
	Asistencia:	Si
	Reconocimiento de personería jurídica	Si

Parte Demandada y Llamada en garantía	Datos del apoderado	
- Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Nombre: Adriana Lucia Nuñez Castañeda	
	C.C. No.	1.140.898.447 de Barranquilla (A)
	T.P. No.	419377 del C.S.J.
	Correo electrónico:	<a href="mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com">notificaciones@londonouribeabogados.com</a> <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a>
	Asistencia:	Si
	Reconocimiento de personería jurídica	Si

Llamadas en garantía	Datos del apoderado	
- Chubb Seguros Colombia S.A. - SBS Seguros Colombia S.A. - HDI Seguros S.A.	Nombre: Victor Javier Rivera Agredo	
	C.C. No.	1.063.810.409 de Timbío Cauca
	T.P. No.	419377 del C.S.J.
	Correo electrónico:	<a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> <a href="mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com">notificacioneslegales.co@chubb.com</a> <a href="mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co">notificaciones.sbseguros@sbseguros.co</a> <a href="mailto:presidencia@hdi.com.co">presidencia@hdi.com.co</a>
	Asistencia:	Si
	Reconocimiento de personería jurídica	No

### Auto

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Brenda Melissa Foroero Suarez, identificada con C.C. No. 1.130.612.931 y T.P. No. 218274 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Adriana Lucia Nuñez Castañeda, identificado con C.C. No. 1.140.898.447 de Barranquilla y T.P. No. 108.909 del C.S.J., como apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Victor Javier Rivera Agredo, identificado con C.C. No. 1.063.810.409 de Timbío Cauca y T.P. No. 419377 del C.S.J., como apoderado de las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

Se deja constancia que no se hace presente el representante del **MINISTERIO PUBLICO**; sin embargo, su inasistencia no impide en forma alguna el desarrollo de la

presente diligencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 2 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se deja constancia que los documentos de los apoderados fueron remitidos previamente a la funcionaria que se designó como secretaria ad hoc, quien los compartió con la juez del despacho y verificó las identidades de los participantes. Las vigencias de las abogadas fueron verificadas a través del aplicativo SIRNA de la Rama Judicial.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

## 2- Saneamiento

De la revisión del proceso, se observa que la admisión de la demandada se realizó mediante auto No. 43 de 12 de marzo de 2021, el que fue debidamente notificado a las partes.

Así mismo, fue debidamente notificado el auto No. 1344 del 13 de diciembre de 2023, por el que se pronunció sobre las excepciones propuestas, se indicó que las contestaciones presentadas por las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A, no serán tenidas en cuenta, por cuanto fueron presentadas de manera extemporánea y se fijó fecha para la presente diligencia.

El apoderado de las referidas aseguradoras, el 19 de diciembre de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto No. 1344 del 13 de diciembre de 2023, argumentando que el despacho dio prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, incurriendo en defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, toda vez que los escritos de contestación de la demanda y llamamientos en garantía fueron radicados el 29 de julio de 2002, 29 minutos después de la hora legalmente establecida (5:00 pm), desconociendo el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, y en consecuencia, pues tal situación obedeció a fuerza mayor y/o caso fortuito, debido a fallas en la conectividad de la red de internet, que impidió cargar las piezas procesales hasta las 5:00 pm.

Por su parte, el apoderado demandante, se pronunció sobre el recurso interpuesto, e indicó que, el recurrente admite que la presentación de la contestación de la demanda por las entidades que representa fue extemporánea, consideró insuficientes sus explicaciones e indicó que no es posible ser “flexible” ante sus argumentos. Además, señaló que la rama judicial presenta herramientas para cuando se presentan dificultades en el uso de medios tecnológicos, como son, los canales de atención y líneas de soporte. Concluyó que no es de acogida sus argumentos y que no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto No. 1344 del 13 de diciembre de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, como en el presente asunto. Así mismo, que fue presentado y sustentado dentro del término, tal como se evidencia en constancia secretarial de fecha 18 de abril de 2024<sup>1</sup>.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, el despacho evidencia que, el auto No. 1344 del 13 de diciembre de 2023, dispuso no tener en cuenta las contestaciones presentadas por las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A, por haber sido presentadas de manera extemporánea.

---

<sup>1</sup> PDF 37 del E.D.

Así, se tiene que el auto No. 691 del 29 de junio de 2022, que admitió el llamamiento en garantía de las referidas aseguradoras, fue notificado personalmente mediante correo electrónico enviado el 5 de julio de 2022, que se entiende realizada el 7 de mismo mes y año, por tanto, contaban con el término desde el 8 hasta el 29 de julio de 2022, para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, tal como se establece en la constancia secretarial de fecha 1 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

El 29 de julio de 2022, siendo las 17:29 horas, se recibe en el correo del despacho el mensaje de datos proveniente del correo [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), con el asunto contestación demanda y llamamientos en garantía SBS SEGUROS; CHUBB SEGUROS Y HDI SEGUROS.

Al respecto, es necesario hacer mención a lo dispuesto en el artículo 109 del CGP, aplicable en virtud del artículo 306 del CPACA, que establece reglas para la presentación y trámite de memoriales, así:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

Respecto de la presentación de los memoriales como mensajes de datos el Consejo de Estado, en providencia del 12 de diciembre de 2022<sup>3</sup> indicó:

*“16. De la anterior norma especial importancia tiene el inciso cuarto que reza:*

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

*17. Como puede apreciarse, la anterior disposición en el marco de la responsabilidad que tienen los secretarios de dejar constancia de la fecha y hora en la que los ciudadanos que acuden a la jurisdicción, les advierte a éstos que si pretenden acreditar que intervinieron dentro del plazo legalmente establecido, lo deben hacer a más tardar, antes de que cierre el despacho el día en que vence el respectivo término, esto es, que para hacer valer su actuación en la fecha en la que se dirigen a la autoridad judicial, deben acudir a ésta durante el tiempo en que se presta el servicio público.*

*18. Contrario sensu, la norma de orden público referida señala que si se acude a los despachos y corporaciones judiciales el día en que vence un plazo legalmente previsto, después del horario de cierre de los mismos, la intervención respectiva es extemporánea.”*

Sobre la presentación de los memoriales después de la jornada laboral el Consejo de Estado, reiteró en providencia del 21 de marzo de 2024:

*“(…) los ciudadanos, si pretenden acreditar su intervención dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo deben hacer, a más tardar, antes del cierre del despacho del día en que vence el término, que para el presente caso coincide con el del horario de atención al público fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.*

---

<sup>2</sup> PDF 10, Carpeta Llamamientos del E.D.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 12 de diciembre de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00181-00, MP. Rocío Araújo Oñate.

15. Así, en un caso con contornos similares<sup>4</sup>, la Sala encontró que la oportunidad para que los memoriales se entiendan presentados oportunamente es antes del cierre del despacho respectivo, circunstancia que analizó a partir del horario de trabajo de la corporación judicial respectiva:

*En punto de la oportunidad para allegar los escritos o memoriales con los cuales los usuarios del servicio de administración de justicia intervienen ante los despachos judiciales, el artículo 109 ibídem [...]*

*De lo anterior, se infiere, claramente, que los memoriales allegados a través de mensajes de datos se tendrán oportunamente recibidos siempre que sean allegados antes del cierre del respectivo despacho judicial, del día en que vence el término.*

*En el asunto objeto de estudio, se observa que el actor envió la demanda de nulidad electoral al correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 20 de febrero de 2020 a las 8:34 p.m., esto es, por fuera del horario de trabajo de dicha corporación judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA07-4034 del 15 de mayo de 200719 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el horario de atención y funcionamiento del tribunal de instancia es de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por lo que cualquier actuación judicial realizada por fuera de ese horario, se considerará presentada en la hora hábil siguiente.”*

1. Mediante acuerdo CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se estableció el horario laboral así:

*“Horario laboral y atención al público: A partir del 1º de octubre del 2021, el horario de trabajo y atención al público será de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., en todos los despachos judiciales, centros de servicios, oficinas de apoyo, secretarías de Tribunal y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. Se exceptúan los despachos que se encuentran programados para atención de Habeas Corpus y los juzgados penales municipales con función de control de garantías, que continuarán con el horario de turnos establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.*

*Para la atención al público se cumplirán las directrices y protocolos establecidos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto del 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y demás normas que lo complementen o modifiquen.”*

En conclusión, cuando el memorial o mensaje de datos se presenta después de la jornada laboral, de la corporación judicial respectiva, se entenderá radicado el día hábil siguiente a ello, y si se acude a la jurisdicción el día en que vence un término legal, por fuera del horario de cierre de las corporaciones judiciales, la presentación del escrito se entenderá extemporánea<sup>5</sup>.

En consecuencia, el despacho no repone la decisión de tener por no contestada la demanda y los llamamientos en garantía por parte de las aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A, por haber sido presentada el 29 de julio de 2022, a las 17:29 horas, por fuera del horario laboral y de atención al público; por lo tanto, se entiende presentado al día hábil siguiente, es decir, el 1 de agosto de 2022, siendo extemporáneo, por lo que se dispone no reponer el auto No. No. 1344 del 13 de diciembre de 2023.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 16 de diciembre de 2020, rad. 25000-23-41-000-2020-00250-01, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 30 de junio de 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00111-00, MP. Rocío Araújo Oñate.

Frente a la petición subsidiaria de conceder recurso de apelación, el despacho la considera improcedente, toda vez que, el auto recurrido no se encuentra incluido, en la lista taxativa de los autos apelables, que contiene el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al no contemplar la apelación para la decisión de tener por no contestada la demanda, pero esto no significa como lo señaló el Consejo de Estado<sup>6</sup>, que hubiera desprovisto de recursos su contradicción, pues en el artículo 243 A del CPACA, introducido con el artículo 63 de la Ley 2080, dispuso un listado de providencias carentes de algún mecanismo de impugnación, entre las que no se encuentran las relativas a la contestación de la demanda, por lo que se entiende que procede el recurso de reposición que está instituido para todos los autos (Art. 242 CPACA).

En consecuencia, no se advierte irregularidad que invalide lo actuado, por lo tanto, el proceso se encuentra saneado.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

### **3- Decisión de Excepciones Previas**

Se supera esta etapa, en tanto el Despacho mediante auto No. 1344 de 13 de diciembre de 2023, se pronunció sobre las excepción previas propuesta por la entidad demandada y llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, sin que se evidencie alguna otra que pueda ser declarada de oficio por el Despacho; por tanto, se fijó fecha para esta audiencia.

Las partes quedan notificadas de la presente decisión. Sin recursos.

### **4- Fijación del litigio**

Al despacho le corresponde determinar, si ¿las entidades demandadas son patrimonial y administrativamente responsables de los daños y perjuicios reclamados por la parte demandante, con motivo de la presunta falla del servicio por mal estado y la falta de mantenimiento de la vía que ocasionó del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de abril de 2019, en el que resultó lesionada Sindy Vanessa López Arias al caer desde su motocicleta a un hueco en la vía, cuando transitaba por la calle 70 entre carreras 2C y 2D de la ciudad de Cali?

En caso afirmativo, ¿Las entidades llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., están obligadas a reembolsar los valores de la eventual condena?

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

### **5- Conciliación**

Se exhorta a las partes demandadas a proponer fórmula conciliatoria.

Se deja constancia que no existe ánimo conciliatorio en el asunto y se declara fallida esta etapa de la audiencia de conciliación.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

### **6- Decreto de pruebas**

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE. Auto del 14 de julio de 2021. Radicado: 11001-03-28-000-2020-00072-00.

## Auto

De conformidad con el artículo 212 del CPACA, se decretan como pruebas las siguientes aportadas y solicitadas con la demanda y las contestaciones de la misma por parte de las entidades demandadas y llamadas en garantía, a los que les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, así:

### **6.1 Parte Demandante:**

#### **Documentales:**

Se aportan los siguientes documentos:

- Registros civiles de nacimiento de la víctima directa y su hijo.
- Declaraciones extrajuicio ante Notarios.
- Derecho de petición radicado ante la Secretaría de Tránsito y/o Movilidad de Santiago de Cali (V).
- Derecho de petición radicado ante la Secretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial de Santiago de Cali (V).
- Derecho de petición radicado ante la Clínica Valle Salud.
- Respuesta a derecho de petición emitido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.
- Respuestas a derecho de petición emitido por la Secretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial de Santiago de Cali.
- Respuesta a derecho de petición emitido por la Jurídica de la Clínica Valle Salud.
- Derecho de petición radicado ante Vital Center Ambulancias Cali S.A.S., sin respuesta a la fecha.
- Historia Clínica de la víctima directa.
- Junta Médica Laboral de la víctima directa.
- Certificado Laboral de la empresa Eficacia.
- Fotografías del momento de los hechos.
- Certificado de cámara de comercio de la Aseguradora Solidario de Colombia E.C.

**Decisión:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los que se les dará el valor probatorio a que tengan lugar

#### **Documentales por Oficio:**

- Se emita oficio dirigido a la Clínica Valle Salud, para que allegue copia auténtica y completa de la historia clínica de la señora Sindy Vanessa López Arias, en razón a la atención médica prestada por el accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2019.
- Se emita oficio dirigido a Vital Center Cali S.A.S., para que allegue información sobre el servicio prestado el 15 de abril de 2019, en la calle 70 con carrera 2C y 2D de la ciudad de Cali (V), en horas de la mañana, detallando: 1. Reporte presentado por el personal de ambulancia frente al accidente y lesiones padecidas por Sindy Vanessa López Arias. 2. Identifique los paramédicos de la ambulancia que prestó los primeros auxilios a Sindy Vanessa López Arias.

**Decisión:** Decretar las pruebas documentales solicitadas por ser útiles, necesarias y pertinentes, para el esclarecimiento de los hechos planteados en la demanda.

#### **Testimoniales:**

Solicita se decreten los siguientes testimonios y citen a las siguientes personas:

No.	DECLARANTE	DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	OBJETO
1	<b>Álvaro José Hernández Rojas</b> , C.C. No. 14.624.437	Calle 72G No. 8N-19 Barrio Floralia de la ciudad de Cali. Celular: 3225725364. Correo electrónico: aljohero0726@hotmail.com	Declare lo que sepa y le conste sobre los hechos (1-6, 8-10, 17-19) de la demanda.
2	<b>Moisés Manuel Freite Sosa</b> , Pasaporte No. 028698276	Calle 70 No. 2C-91 de la ciudad de Cali (V). Celular: 3162202217.	Declare lo que sepa y le conste sobre los hechos (1-6, 8-10, 17-19) de la demanda.
3	<b>Lina María Giraldo Delgado</b> , jurídica de la Clínica Valle Salud	Avenida 4N No. 14-12 de la ciudad de Cali. Celular: 3152289541. Correo electrónico: juridica@vallesaludips.co	Declare lo que sepa y le conste sobre los hechos (5, 6 y 8) de la demanda.
4	<b>Bladimira Ramírez Agudelo</b> , C.C. No. 31.421.135	Carrera 26l No. 125B 03 Barrio Remanso de Comfandi de la ciudad de Cali (V). Celular: 3183217648. Correo electrónico: latia66-@hotmail.com	Declare lo que sepa y le conste sobre los hechos (1-6, 8-10, 17-19) de la demanda.
5	<b>Jair Arcos Guzmán</b> , C.C. No. 16.721.332	Carrera 26l No. 125B-07 Barrio Remanso de Comfandi de la ciudad de Cali (V). Celular: 3002923598. Correo electrónico: jargu-@hotmail.com	Declare lo que sepa y le conste sobre los hechos (1-6, 8-10, 17-19) de la demanda.
6	<b>Leidy Jhoanna Cuetia</b> , C.C. No. 66.867.031	Calle 55A No. 85C1 – 71 Barrio Las Vegas de Comfandi de la ciudad de Cali (V). Celular: 3112683676. Correo electrónico: jheanpool31@hotmail.com	Declare lo que sepa y le conste sobre los hechos (1-6, 8-10, 17-19) de la demanda.
7	<b>Martha Rogelia Duque Enríquez</b> , C.C. No. 31.865.868	Calle 54 No. 83C2 – 38 Apto 501C Barrio Las Ceibas de la ciudad de Cali (V). Celular: 3167165202. Correo electrónico: marthade0211@hotmail.com	Declare lo que sepa y le conste sobre los hechos (1-6, 8-10, 17-19) de la demanda.

**Decisión:** Decretar los testimonios solicitados, por ser útiles, necesarios y pertinentes. La parte demandada queda a cargo de garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

**Prueba Dictamen Pericial:**

- Solicitó la remisión de Sindy Vanessa López Arias a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2019.

**Decisión:** Decretar la prueba pericial por considerarse útil necesaria y pertinente.

**6.2 Parte Demandada – Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:**

**Documentales:**

Se aportan los siguientes documentos:

- Condiciones generales y de la póliza No. 420-80-994000000054.

- Consulta ADRES de afiliación en el régimen contributivo en salud como cotizante vigente a la fecha.

**Decisión:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación demanda, a los que se les dará el valor probatorio a que tengan lugar.

**Interrogatorio de parte:**

Solicita se decreten la siguiente declaración de parte:

- **Sindy Vanessa López Arias**, parte demandante, para que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

**Decisión:** Por ser útil, necesario y pertinente, se decreta la declaración de parte solicitada. En virtud del principio de colaboración, el apoderado de la parte demandante queda a cargo de garantizar la comparecencia de la declarante a la audiencia de pruebas.

**Ratificación de documentos:**

Solicita la ratificación de los siguientes documentos, con el derecho de interrogar a los testigos:

- Declaraciones extrajuicio realizadas por los señores Álvaro José Hernández, Maises Manuel Freite y José Libardo Cortes.
- Certificado laboral realizado por Eficacia, suscrito por el señor Edgar Adrian Ortiz.

**Decisión:** Decretar testimonios de los señores Álvaro José Hernández, Maises Manuel Freite, José Libardo Cortes y Edgar Adrian Ortiz, a fin de que se ratifique el contenido de los documentos por ellos emanados, de conformidad con el artículo 262 del CGP.

**6.3 Parte Demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali**

**Documentales:**

Se aportan los siguientes documentos:

- Copia de imagen extraída de Google maps, en la que se puede apreciar el estado en buenas condiciones de la vía donde se indica ocurrió el accidente.
- Oficios emitidos por la Secretaria de Infraestructura respecto al estado de la vía.
- Informe de la Secretaria de Movilidad, en el que expresa claramente que para el día 15 de abril de 2019, no se reporta en la base de datos ningún accidente de tránsito ocurrido en la Calle 70 entre cra 2 C y 2 D.

**Decisión:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación demanda, a los que se les dará el valor probatorio a que tengan lugar

**Testimoniales:**

Solicita se decrete el siguiente testimonio y cite a la siguientes persona:

No.	DECLARANTE	DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	OBJETO
1	Cyntia Correa, ingeniera contratista adscrita a la Secretaria de Infraestructura	Teléfono. 318-8565489	Declare respecto a las características y estado de la vía objeto de demanda.

**Decisión:** Decretar el testimonio solicitado, por ser útil, necesario y pertinente. La parte demandada queda a cargo de garantizar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas.

### **6.3 Llamada en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**

Realiza la misma solicitud probatoria que la realizada en calidad de demandante, sobre la que ya se pronunció el despacho.

### **6.4 Llamadas en garantías - Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A:**

El Despacho dispuso no tener en cuenta las contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía, por haber sido presentadas de manera extemporánea, por lo tanto, el Despacho no se pronuncia sobre la solicitud probatoria de estas aseguradoras llamadas en garantía.

Se advierte que en los términos del numeral octavo del artículo 78 del C.G.P. las partes deberán colaborar para el trámite, incorporación y práctica de las pruebas decretadas, sin que se advierta necesario librar oficios o citaciones para tal fin; por lo tanto, el apoderado que represente los intereses de la parte que solicitó la prueba, se encargará del trámite que sea necesario para el recaudo de la prueba, aportando si es menester copia del acta de la audiencia, salvo que el apoderado requiera al despacho se libren los oficios correspondientes.

Para la práctica de los testimonios, la parte a la que se asignó la carga procesa deberá garantizar la asistencia de los testigos en los términos del artículo 217 del C.G.P., lo que incluye la previa verificación de que los mismos, cuenten con medios tecnológicos de comunicación idóneos y efectivos para la conectividad con la audiencia virtual de práctica de pruebas, en un lugar donde puedan ser escuchados sin interferencias, con la solemnidad que requiere la diligencia y garantizando que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes les precedan; de lo contrario, los testigos deberán presentarse al despacho de manera presencial para garantía de los aspectos señalados.

Las partes quedan notificadas en estrados de las decisiones aludidas. Sin recursos.

## **7- Fija fecha Audiencia de Pruebas**

### **Auto**

**FIJAR** fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 6 de Febrero de 2025, a las 10:00 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación que en esa fecha establezca la Rama Judicial.

Previo a la fecha y hora se remitirá el link para su conexión a todas las partes y a los declarantes, por lo cual se instan a los apoderados informar un correo electrónico o compartir el link a estos.

## **8- Terminación**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 9:58 am

### **FIRMAS**

**Secretario ad-hoc.** Susana Romo Erazo.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned centrally on the page.

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**